

ALMUDENA RODRÍGUEZ MOYA *

LIBERTAD RELIGIOSA Y ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN: ESPECIAL ATENCIÓN AL CASO ISLÁMICO

Fecha de recepción: junio 2010.

Fecha de aceptación y versión final: julio 2010.

RESUMEN: El fenómeno de la inmigración ha ocasionado un notable cambio en la situación religiosa de España, especialmente en lo referente a la educación religiosa, en los centros públicos, de creencias diferentes de la católica. En consecuencia, se estudia la libertad de enseñanza, como reflejo de la libertad religiosa, en su reconocimiento constitucional y en su desarrollo orgánico. En este contexto, la enseñanza de la religión islámica ha sido objeto de una específica normativa y se ha publicado el primer Manual de Religión islámica para los Centros educativos.

PALABRAS CLAVE: libertad religiosa, derecho a la educación, Constitución española, Acuerdos con las Confesiones no Católicas, la religión islámica.

Religious Freedom and Teaching of Religion: Special Attention to the Case of Islam

ABSTRACT: The phenomenon of immigration has caused a remarkable change in Spain's religious situation, especially concerning religious education, in public

* UNED. Madrid y Universidad Pontificia Comillas. Madrid; e-mail: arodriz@telefonica.net

educational institutions of deferent belief from the Catholic one. Therefore, the freedom to teaching is studied as reflecting its acknowledgment in the Constitution and in its organic development. In this context the teaching of Islam has been the object of a specific regulation and the first Manual on Islam for educational institutions has been published.

KEY WORDS: religious freedom, right to education, Spanish Constitution, Agreements with the non-catholic denominations, Islam.

«Es a través de la educación como se alcanza la libertad como meta del sistema educativo, facilitando la enseñanza a todos los ciudadanos creándose el Servicio Público a la Educación como servicio público de carácter nacional dedicado a la enseñanza primaria en nuestra nación a partir del siglo XIX...»¹.

I. INTRODUCCIÓN

A día de hoy el fenómeno de la inmigración se ha convertido en un elemento esencial, muy a tener en cuenta en la configuración de las sociedades, ya que ha modificado el mapa religioso europeo. Aunque es preciso deslindar el factor religioso del migratorio, no cabe duda de que este último tiene una influencia determinante en lo que a nuestro análisis se refiere, y por ello creemos que resulta interesante reparar, aunque sea de forma breve, en los flujos migratorios que han tenido lugar en España en los últimos años. Prestaremos, para ello, especial atención a las creencias religiosas que, por esta vía, han ido introduciéndose en nuestra sociedad.

La sociedad española ya no es uniforme desde la perspectiva religiosa. Con la llegada de nacionales de otros países, que se ha multiplicado por cuatro desde 1998, ha aumentado a la par la profesión de otras religiones. Aunque la católica sigue siendo la confesión mayoritaria, los fieles de otras confesiones representan en la actualidad más de tres millones de personas, el 7% de la población española. El número de entidades islámicas inscritas se ha multiplicado por cuatro en una década, este dato nos permite afirmar que esta progresión, ha sido paralela a la que ha sufrido el propio factor migratorio.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 9 de marzo de 1987 (1913).

Aumento de las confesiones minoritarias en España



(Cuadro: «La inmigración cambia el mapa religioso».
M. R. SAHUQUILLO, *El País*, Madrid, 31 de marzo de 2007)

En nuestro país, el cambio de un Estado confesional a uno aconfesional, ha permitido que la legislación pudiera tener en cuenta este fenómeno de cambio en las creencias de la sociedad española. Sin contar con los requisitos de neutralidad y separación propios de todo sistema laico, la adecuación a esta nueva realidad sería imposible². Además, es preciso recordar que la propia Constitución en su artículo 16.3 obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias de la sociedad españo-

² Aunque somos conscientes de que los modelos de Iglesia de Estado caminan hacia la laicidad y no ofrecen excesivos problemas en la práctica, ya que como señala Fernández-Coronado refiriéndose al modelo Británico «las demás confesiones están absolutamente separadas del Estado, gozan de una libertad total y su posición es como la de cualquier otra asociación...» (A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «El derecho de libertad de conciencia en los países miembros de la Unión Europea», en VV.AA., *El Derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías*, Madrid 2002, p.76).

la y, como acabamos de señalar, éstas se han multiplicado en los últimos años. La normativa en la materia ha ido adecuándose a esta nueva realidad. Con el régimen establecido por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa [LOLR] se abre la posibilidad de que otras Confesiones religiosas puedan tener acuerdos con el Estado, y así en 1992 se firmaron tres Acuerdos con sendas federaciones de Confesiones que permiten garantizar más concretamente el ejercicio de la libertad reconocida en el artículo 16.

Además del aspecto específicamente religioso y vinculados al mismo, hay elementos sobre los que parece se debe incidir. Así encontramos los derechos educativos y culturales, donde se forjan las bases para lograr un entendimiento y respeto mutuo entre los ciudadanos de la sociedad de acogida y los ciudadanos inmigrantes y se cimenta el edificio de la cohesión social basado en la integración³. Ello implicaría asumir la dirección de una educación basada en la dignidad del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad, así como en el conocimiento, garantía y respeto de los derechos fundamentales y los valores sociales inherentes a toda sociedad democrática multicultural⁴. Todo esto teniendo en cuenta que las reformas en materia de inmigración⁵, se redactan para cumplir el mandato constitucional del artículo 13, el cual establece que los

³ D. PELAYO OLMEDO - A. RODRÍGUEZ MOYA, «El estatuto jurídico del inmigrante», en VV.AA., *Inmigración y resolución de conflictos: La mediación intercultural*, en prensa.

⁴ Sobre estas cuestiones y, especialmente, el papel de la educación en los sistemas sociales dentro de un mundo multicultural, vid. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, «Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión», en *Laicidad y libertades*, n.º6, 2006, p.219-265; G. SUÁREZ PERTIERRA, «Educación en valores y multiculturalidad», en *Interculturalidad y educación en Europa*, ed. GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA y JOSÉ M.ª CONTRERAS MAZARIO, Valencia 2005, pp.423-441; A. FERNÁNDEZ-CORONADO, «Libertades. Derecho a la educación», en VV.AA. (coord. por VICENTE GARRIDO MAYOL, SUSANA GARCÍA COUSO y ENRIQUE ÁLVAREZ CONDE), *Comentarios a la Constitución Europea*, vol.2, Valencia 2004, p.507-540.

⁵ La Ley Orgánica 7/1985 de Extranjería, *Boletín Oficial del Estado [BOE]* de 3 de julio de 1985 (n.º158), fue sustituida por la Ley Orgánica 4/2000, de los derechos y libertades de los extranjeros y su integración social, *BOE* de 12 de enero de 2000 (n.º10), modificada en profundidad en diversas y sucesivas ocasiones por las Leyes Orgánicas 8/2000, *BOE* de 23 de diciembre de 2000 (n.º307), 11/2003 y 14/2003, *BOE* de 21 de noviembre de 2003 (n.º279). En cuanto a los Reglamentos de ejecución la Ley de 1985 fue desarrollada por dos Reglamentos distintos, uno de carácter restrictivo de los derechos de los inmigrantes aprobado en 1985 y un segundo reglamento aprobado en 1996 de naturaleza mucho más progresista. La vigente ley ha sido desarrollada igualmente por dos reglamentos, aprobados en 2001 y en 2004, también el primero más restrictivo que el segundo.

extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la misma, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley, así como la Jurisprudencia al respecto del Tribunal Constitucional⁶. Las modificaciones introducidas, destacan por la preocupación en reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades. La enseñanza religiosa se plantea de esta manera de dos maneras distintas. Por un lado, como un medio de integración y, por otro como un medio para hacer efectivo el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto reconocido por la Constitución.

Es cierto que, la enseñanza de la religión, en el ámbito escolar, es un tema de los más conflictivos y tratados por la doctrina eclesialista española⁷. Tal y como ha señalado Cubillas, las cuestiones más polémicas han sido: «1) si la enseñanza de la religión debe tener la consideración de una asignatura más en el sistema educativo; 2) si la enseñanza de la religión debe tener el mismo valor que cualquier otra enseñanza; 3) si la enseñanza de la religión exige una alternativa con el mismo valor 4) si la relación debe ser controlada totalmente por la Iglesia, desde su constitución hasta su extinción; 5) si el Estado o la Administración educativa es el empresario laboral del profesor de religión, y 6) si resulta coherente que la Iglesia controle la relación y sea el Estado el empresario laboral»⁸. La repercusión de todos estos aspectos ha trascendido la esfera meramente académica, llegando a convertirse en temas tratados por los medios de comunicación y elevados al debate público⁹.

⁶ Sentencias del Tribunal Constitucional [STC] 107/1984, de 23 de noviembre, y 99/1985, de 30 de septiembre; STC 115/1987, de 7 de julio, etc. <http://www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/jurisprudencia.html>

⁷ Cf. <http://www.ual.es/~canonico/bibliogr/bibsistem/07sist.htm>.

⁸ M. CUBILLAS RECIO, «La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos», en *Laicidad y Libertades*, n.º2, 2002, p.157.

⁹ Es interesante resaltar el artículo publicado por *El País* respecto de la alternativa a la asignatura de religión, *¿Le gustaría que le obligaran a ir al fútbol porque otros van a misa?* «Y mucho menos se justifica que, del ejercicio legítimo del derecho a estudiar religión, se deriven para quienes no quieren hacerlo obligaciones de hacer otra cosa. ¿No es esto como si me obligaran a ir al fútbol a la hora de misa porque otros quieren ir a la iglesia?» (G. SUÁREZ PERTIERRA, *El País*, 9 de marzo de 1998). NAVARRO VALLS trata, tangencialmente, el despido ideológico del profesorado de religión en *La delgada línea roja. Clericalismo a la inversa* (*El Mundo*, 18 de febrero de 2002). Entre otros, J. M. DE PRADA, «Clase de religión», en *ABC*, 21 de junio de 2003; «Los maestros esperan que la Junta tome nota tras el paro mayoritario de ayer», en *ABC*, 6 de noviem-

Teniendo en cuenta los factores aludidos: inmigración, libertad religiosa y enseñanza religiosa, pretendo analizar el estatuto de la religión islámica en la escuela pública; por ser más concreta: el estatuto jurídico de la asignatura de religión islámica. El análisis mencionado no puede llevarse a cabo sin realizar un breve repaso de la normativa en materia de libertad religiosa y enseñanza. Concluiremos con la alusión al contenido, régimen del profesorado y oferta efectiva de la asignatura de religión islámica desde una perspectiva comparativa respecto de la enseñanza católica.

II. LIBERTAD RELIGIOSA Y ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

1. LIBERTAD Y ENSEÑANZA RELIGIOSA. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y DESARROLLO ORGÁNICO

Como sabemos, la libertad religiosa debe ser considerada un derecho y no únicamente un principio, ya que cumple los cuatro elementos esenciales y comunes a todo derecho. En primer lugar la existencia de un titular, en segundo un objeto; además oponible a terceros y por último, en caso de que el derecho sea vulnerado, la previsión de una sanción. El reconocimiento de este derecho se encuentra recogido, de forma explícita, en el artículo 16 de nuestro texto constitucional. Es, además, un derecho fundamental¹⁰, por lo que nuestro ordenamiento le ofrece una protección jurisdiccional específica¹¹ y prioritaria. Esa tutela privilegia-

bre de 2008; «El PSOE denuncia que la asignatura de religión criminaliza comportamientos legales», en *El País*, 18 de diciembre de 2003; J. SINOVA, «A vueltas con la asignatura de religión», en *El Mundo*, 23 de junio de 2003.

¹⁰ Recogido en el Título I de la Constitución Española de 1978: «De los derechos y deberes fundamentales».

¹¹ Cf. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, *BOE* de 3 de enero de 1979 (n.º3). Ténganse en cuenta las modificaciones de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, derogados por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *BOE* de 24 de octubre de 2002 (n.º258), sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado (entrada en vigor el 24 de abril de 2003). Sección SEGUNDA: artículos 6 a 10, derogados por la disposición derogatoria segunda de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *BOE* de 14 de julio de 1998

da da derecho a: primero, que el recurso de que se trate sea preferente y sumario ante la jurisdicción ordinaria; segundo, se pueda promover recurso de inconstitucionalidad; tercero, existe igualmente la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en el que el mismo Tribunal funciona como última instancia; y cuarto y último, goza de la protección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la del Tribunal de Justicia de las comunidades Europeas¹².

La Constitución [CE] proclama y garantiza el derecho de libertad religiosa, sin embargo, no se detiene en especificar su contenido. Es la LOLR la que, en su artículo segundo, desarrolla el contenido del derecho que reconoce el citado artículo 16 de la CE. Además del desarrollo orgánico, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10.2, debemos acudir a la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³ y a otros instrumentos internacionales de los que España es parte, como el Pacto para los Derechos Civiles y Políticos, etc. Es importante matizar, como lo hace Llamazares, que debe tratarse de tratados multilaterales, no a tratados bilaterales¹⁴. El artículo 16.1 de la CE es el que reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto, y lo hace respecto de los individuos y las comunidades. Establece, por tanto, como sujetos de la libertad de conciencia: por una parte al individuo y, por otra, a las comunidades. ¿Quiere esto decir que ambos gozan del mismo contenido del derecho fundamental de libertad religiosa? La LOLR reitera como sujetos del derecho al individuo y a las comunidades. En su artículo segundo, determina el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa. La Ley distingue entre el derecho de «toda persona» y, por otra parte, el derecho de «las Iglesias, Confesiones y comunidades religiosas» señalando un contenido distinto para

(n.º167). Sección TERCERA: artículos 11 a 15, derogados por la disposición derogatoria de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, *BOE* de 8 de enero de 2000 (n.º7).

¹² J. A. SOUTO PAZ, *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid 1995, p.114.

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. Vid. especialmente: artículos 21, 14.1, 16.1, 18, 26 y 30 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Vid. especialmente: artículos 2, 4.1, 8.ii), 18.1, 24.1, 26 y 27.

¹⁴ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 2002, p.334.

cada una de ellas. La LOLR establece en su artículo 2.º: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de *toda persona* a: ... c) Recibir e impartir enseñanza a información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Por otro lado, señala como derechos de las comunidades religiosas aspectos diferentes¹⁵. Podría entenderse que el contenido del derecho de libertad religiosa se plantea de manera distinta para los individuos que para las comunidades. El derecho a recibir e impartir enseñanza religiosa forma parte del contenido esencial que la LOLR reserva a los individuos. La enseñanza religiosa se entiende, por tanto, como una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa y así lo vemos reflejado en el desarrollo orgánico¹⁶.

Es cierto que el ejercicio de la libertad religiosa implica que, en ocasiones, el derecho de los individuos deba ser satisfecho por las comunidades de las que forman parte. Un capítulo muy importante de la formación del creyente debe correr a cargo de las confesiones, por lo que el fiel precisa de las comunidades para ejercer plenamente el derecho reconocido por la LOLR. Llamazares lo explica de la siguiente manera: «Consecuencia de la relación entre esas dos dimensiones, individual y social de la persona, es la relación existente entre los derechos que corresponden a la persona individual y los que corresponden a los grupos en los que se integra: *originarios* los primeros, *derivados* los segundos. Eso quiere decir que los derechos de los grupos son instrumenta-

¹⁵ Artículo 2.2 de la LOLR: «Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero».

¹⁶ Ciáurriz Labiano lo plantea desde dos perspectivas: una fuera del ámbito escolar en la que se trataría de un refuerzo de la patria potestad respecto de las opciones religiosas o ideológicas de los padres y otra, en el ámbito escolar donde la autora remite directamente al artículo 27, al Acuerdo sobre asuntos jurídicos de la Iglesia católica con el Estado español y a las normas educativas e internacionales (M. J. CIÁURRIZ LABIANO, *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, Madrid 1984, p.129-131.

les y están al servicio de la realización plena de los derechos individuales»¹⁷.

La enseñanza religiosa tiene, en nuestro Derecho, una explicación concreta. En primer lugar debemos distinguir entre los contenidos propios del derecho a la educación y «otros contenidos que afectan a las creencias religiosas o valoraciones morales específicas de los ciudadanos. Los primeros, que tienen por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana según el artículo 27.2 de la Constitución, son obligados para toda la educación. Los segundos, no obstante, siendo compatibles con el contenido esencial del derecho fundamental, no están comprendidos necesariamente en el mismo»¹⁸. Así, aunque los poderes públicos están obligados a prestar la debida cooperación, teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española, la cooperación deberá realizarse sin lesionar la laicidad o la igualdad. Se considerará, por tanto, el «factor religión como un plus superpuesto sobre el sustrato común e ineludible de la formación obligada para garantizar el libre desarrollo de la personalidad humana»¹⁹.

El Tribunal Constitucional señala que la libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art.27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opinio-

¹⁷ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la...*, cit., p.277. En este sentido P. PARDO PRIETO, «Laicidad y Acuerdos vigentes con la Iglesia católica», en *Laicidad y Libertades*, n.º5, 2005, p.338.

¹⁸ G. SUÁREZ PERTIERRA, «La enseñanza de la religión en el sistema educativo español», en *Laicidad y libertades...*, n.º4, 2004, p.239. Así, el Tribunal Supremo entiende que el apartado 3 del artículo 27 se mueve ya en el terreno de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas, esto debe ser «entendido esto como un plus, que atiene a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas... dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, sin embargo nadie resulta obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales, ni desde luego es titular de un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza, en el caso de que consideren que el contenido ordinario y obligatorio de la enseñanza es suficiente para atender a las exigencias de conducta y conocimientos morales que quieren para sus hijos» (STS de 31 de enero de 1997).

¹⁹ Cit., ult. supr.

nes que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts.16.1 y 20.1.a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, a tenor de lo dispuesto por el artículo 10.2²⁰. Según entiende el Tribunal Supremo, la libertad de enseñanza implica el derecho a crear instituciones educativas²¹ con un ideario concreto (art.27.6) y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art.27.3). Ha de quedar claro, sin embargo, que éste es un derecho de protección indirecta que se protege por medio de la regulación de otros derechos²².

El artículo 16 de la CE, en su inciso tercero, establece la cooperación de los poderes públicos y las Confesiones religiosas para, de esta manera «tener en cuenta las creencias de la sociedad española» y, servirse, por tanto, del sistema de cooperación con las Confesiones para hacer efectivo el derecho planteado en el punto primero. La LOLR en su artículo séptimo concreta y matiza que: el Estado, teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española establecerá, en su caso acuerdos o convenios de cooperación²³ con distintos grupos religiosos. Para poder firmar dichos Acuerdos se requieren como requisitos previos: la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y el notorio arraigo. La cooperación, es, por tanto, el vehículo para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa y con él una de sus manifestaciones: la enseñanza religiosa. Pero para con-

²⁰ STC 5/1981.

²¹ Ibán realiza al respecto la siguiente matización: «Me parece claro que el derecho de los padres a elegir la formación religiosa que desean para sus hijos forma parte del derecho de libertad religiosa. No creo, sin embargo, que de ello deba deducirse que existe la obligación de que el ordenamiento posibilite la creación de centros docentes privados con una determinada orientación religiosa, ya que cabe dar una formación religiosa a los hijos sin necesidad de contar con los centros docentes» (I. C. IBÁN, *Derecho eclesiástico*, Madrid 1997, p.122).

²² Vid. SsTS de 30 de junio de 1994 (5277), 24 de junio de 1994 (5278), 24 de junio de 1994 (5279).

²³ Entendemos que la cooperación a la que alude nuestro texto constitucional tiene como único objetivo «tener en cuenta las creencias de la sociedad española» y en función de las mismas garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto, en ningún caso la cooperación se puede convertir en un fin en sí misma.

cretar el régimen jurídico de la misma debemos atender a otros preceptos constitucionales.

El artículo 27.3 de la CE reconoce el derecho de los padres a elegir²⁴ la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones²⁵. Esta aseveración del texto constitucional puede tener diversas interpretaciones²⁶. Estoy de acuerdo con aquellos autores que afirman que de la lectura del texto aludido no se puede deducir que en este artículo se dé una exigencia constitucional encaminada a la implantación de la asignatura de religión en los centros docentes²⁷. Sin embargo, el legislador

²⁴ La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, reguladora de los derechos del menor matiza en el sentido de que la labor de los padres en lo que al «derecho de libertad de conciencia y religión se refiere tienen el derecho-deber de cooperar para que el menor ejerza esa libertad...». A. CASTRO JOVER, «Inmigración, pluralismo religioso-cultural y educación», en *Laicidad y libertades*, n.º2, 2002, p.97.

²⁵ Según la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en su Recomendación 1720: «La familia tiene un papel primordial en la crianza de los niños, incluso en la elección de una educación religiosa».

²⁶ Puede quedar circunscrito ese derecho al ámbito de las relaciones paterno filiales, como dice Cubillas Recio: «Puede vincularse con la asignatura de religión confesional en la escuela y, también con otros derechos de carácter educativo tal y como hace nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 15 de febrero de 1986 (524). En ella el Supremo establece que el artículo 27.6, por el que se reconoce la libertad de creación de centros docentes es la manifestación primaria de la libertad de enseñanza, pues supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y en sentido positivo la existencia de un pluralismo educativo institucionalizado. Es a través del citado precepto, en el que se proclama la libertad de enseñanza y de creación de centros educativos es como puede satisfacerse ese otro derecho fundamental recogido en el artículo 27.3 que tienen los padres a que se les dé a sus hijos una formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus convicciones» (CUBILLAS RECIO, «La enseñanza de la religión...», cit., p.178). Llamazares señala que todos los grandes debates sobre el tema tienen su raíz en la distinta manera de entender la relación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. El mismo autor señala que los defensores de la enseñanza privada insisten en la prioridad de la libertad de enseñanza entendido como libertad de creación de centros de enseñanza con un ideario determinado, lo que daría lugar a una «pluralidad de escuelas» y facilita el derecho de los padres a elegir la educación más acorde con las propias convicciones y, en definitiva, con su propia conciencia. La postura opuesta la tienen aquellos que apuestan por la enseñanza pública, éstos «insisten en el derecho a la educación en la libertad y para la libertad del educando, a lo que contribuye más eficazmente “el pluralismo en la escuela” y la enseñanza neutral que el “pluralismo de escuelas”» (D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia II*, Cívitas, Madrid 1999, p.41).

²⁷ En este sentido, M. CUBILLAS RECIO, «La enseñanza de la religión...», cit., p.178; I. C. IBÁN, *Derecho eclesialístico*, cit., p.148; J. M. MARTÍ, «El nuevo perfil de la enseñanza

ha optado por vincular la asignatura de religión con el artículo 27.3, al menos de forma explícita en el caso de la enseñanza islámica²⁸. Los acuerdos de 1992, que, recordemos, son un instrumento para hacer efectivo el derecho a recibir enseñanza religiosa, aluden directamente al texto constitucional y vinculan el derecho a recibir enseñanza religiosa con el artículo 27.3 de la Carta Magna. En concreto y, a los efectos que ahora nos ocupan, el artículo 10 de la Ley 26/1992 entiende que garantizar el derecho de recibir asistencia religiosa islámica en los centros docentes públicos o privados concertados se realiza «a fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución»²⁹. Es cierto también que no se precisa en qué forma, no se vincula la enseñanza religiosa con la existencia de una asignatura, pero «el derecho... a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados» deja un estrecho margen para configurar la enseñanza confesional de otra manera que no sea con una asignatura. Es más, la normativa que desarrollará los acuerdos vinculará la asignatura de religión islámica con el artículo 27.3. El Acuerdo se refiere a los niveles de Educación Infantil, Primaria y Secundaria, el Real Decreto 2438/1994 incluyó además el Bachillerato.

religiosa en la reforma del sistema educativo no universitario», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol.VIII, 1992, p.73; A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, voz «libertad de enseñanza (Derecho eclesiástico)», en *Enciclopedia Jurídica Básica*, III, Madrid 1995, p.4034. Celador Angón señala que: «La Constitución española no contiene ninguna referencia, ya sea expresa o tácita, a la obligación del Estado a impartir la enseñanza de la religión en las escuelas públicas» (O. CELADOR ANGÓN, «Sobre límites y compromisos estatales en la relación del profesor de religión. Nivel educativo primario de las escuelas públicas», en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, Alicante 2000, p.117).

²⁸ En este mismo sentido, artículo 10 del Anejo de las Leyes 24/1992 y 25/1992. Ambas en el *BOE* de 12 de noviembre de 1992, n.º272.

²⁹ Artículo 10. Ley 26/1992, *BOE* de 12 de noviembre de 1992, n.º272. «A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria».

Es curioso comprobar cómo en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de la Iglesia católica, no existe remisión directa al citado precepto constitucional³⁰. Ello, sin duda responde al momento histórico en el que se negociaron los Acuerdos. Recordemos que la Constitución entró en vigor el 29 de diciembre de 1978 y los Acuerdos se firmaron el 3 de enero de 1979. Sin embargo, el Acuerdo establece la oferta obligatoria de la asignatura de religión católica: «los planes educativos... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla». Esto nos deja intuir que el régimen de la asignatura de religión católica es probablemente heredero de un sistema anterior, pero esto no lo sitúa, necesariamente, al margen de la Constitución. Simplemente el origen del régimen jurídico de la asignatura de religión católica es distinto de la islámica.

Es posible concluir que el artículo 27.3 no obliga a los poderes públicos a incluir una asignatura de corte confesional en los planes de estudio. Esta es una interpretación posible del precepto y es por la que optó el legislador del 92 siguiendo el camino abierto por la enseñanza religiosa católica. La alusión al artículo 27.3 se utiliza, por tanto, como referencia habilitante, no obligada. Aunque ésta ha sido la solución por la que han optado los poderes públicos, la inclusión deberá hacerse, siempre, en clave constitucional, respetando la neutralidad y separación, aunque esta tarea ofrece no pocas dificultades. En ese caso, como señala Suárez Pertierra, el Acuerdo de 1979 entra a formar parte del bloque legal del problema y la solución pasa por una interpretación «más ajustada con la legalidad constitucional». En cualquier caso y aunque pudiera verse, por parte de sus defensores, la enseñanza religiosa como un derecho de toda persona, que permite a ésta pedir su reconocimiento, así

³⁰ Ferreiro Galguera entiende que en el Acuerdo «se adoptó una de las opciones que admite el amplio margen del artículo 27.3 de la CE: la existencia de la asignatura de religión católica en los planes de estudio de la enseñanza infantil, primaria y secundaria...» [J. FERREIRO GALGUERA, «Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/ 2007)», en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, n.º14, 2007. IUSTEL. En este sentido, B. SOUTO GALVÁN, «La instrucción religiosa católica en los centros docentes, en *Laicidad y Libertades*, n.º7, 2007, p.303].

como su tutela y garantía³¹, esto no implicaría la inclusión de una asignatura en los planes docentes.

Todo esto podría quedar avalado por la sentencia de febrero de 1981 del Tribunal Constitucional, en la que se establece que la enseñanza religiosa que, con carácter optativo para el alumnado, se imparta en los centros públicos sí tiene cabida en el marco de un Estado laico, ya que las enseñanzas de seguimiento libre sirven para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art.27.3 CE)³². Pero, insistamos una vez más, siempre que se respeten las garantías constitucionales propias del Estado aconfesional.

2. LA ENSEÑANZA RELIGIOSA EN LAS DISTINTAS NORMAS DE EDUCACIÓN

Podría decirse que «la opción de los ciudadanos en materia religiosa depende en gran medida de la configuración de las leyes sobre la enseñanza»³³. La inclusión del factor religioso en el ámbito educativo se podría realizar desde dos perspectivas, una aconfesional, que pasaría por el conocimiento de distintas religiones y el acercamiento, desde la mera instrucción a las mismas³⁴ y, por otro lado, el acercamiento a la religión desde una perspectiva confesional y apologética destinada y orientada a la formación del fiel, que no del alumno. Las próximas líneas las vamos

³¹ Esta línea argumental está referida, en su origen, a la asistencia religiosa, pero creo que es perfectamente aplicable a la enseñanza religiosa. J. M. CONTRERAS MAZARÍO, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas el el sistema español*, Madrid 1989 p.30.

³² STC 5/1981.

³³ J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, «La enseñanza», en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 1980, p.489.

³⁴ «Hay bastante consenso en la comunidad educativa en cuanto a la conveniencia de que los estudiantes conozcan el componente religioso del hecho cultural y, por tanto, de la conveniencia de convertir esta materia en objeto de estudio de las diferentes etapas educativas, incluso en las superiores» (G. SUÁREZ PERTIERRA, «La enseñanza de la religión...», cit., p.225). En este sentido la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en su Recomendación 1720 de 4 de octubre (REC 1720 [2005]), establece en su punto primero: «La Asamblea Parlamentaria reafirma tajantemente que la religión de cada persona, incluida la opción de no tener religión, es un asunto estrictamente personal. Sin embargo, esto no es incompatible con la opinión de que un buen conocimiento general de las religiones y el consiguiente sentido de la tolerancia son esenciales para el ejercicio de la ciudadanía democrática».

a destinar al estudio de la segunda de las opciones que es la que recoge nuestro derecho vigente: la asignatura de religión en clave confesional. En definitiva, una asignatura destinada a los fieles.

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y, la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y, muy especialmente, los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Es necesario recordar que, la neutralidad propia del Estado laico, no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones³⁵.

Como ya ocurriera con la LOGSE, ha sido la normativa de desarrollo la que ha ido estableciendo las enseñanzas mínimas de los distintos niveles educativos donde se concreta el régimen de la enseñanza de religión, incluyendo la asignatura que se ofrecerá como optativa³⁶. Entendemos que son de obligado análisis algunas de las disposiciones que establece el RD 1513/2006, de 7 diciembre. Con el fin de evitar discriminación alguna por el hecho de cursar la asignatura de religión, los centros docentes deberán adaptarse y, tener en cuenta en la organización del centro, esta situación, para que los alumnos cuyos padres no hayan optado por la asignatura confesional, reciban la debida atención educativa. Los padres o tutores, deberán conocer las medidas previstas con anterioridad. La solución que otorguen los centros para compensar la elección de los padres no podrá incluir contenidos que acerquen a los alumnos al hecho religioso, ni a cualquier otro área de Primaria. El Real Decreto parece situar la opción religiosa en su justo término: para que los alumnos que no participan de la enseñanza religiosa no queden discriminados por el hecho de que sus compañeros la cursen, los centros educativos deberán realizar las actividades oportunas para que estos alumnos queden atendidos. Se presenta la asignatura de religión como un medio para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa y no como un castigo. Por alguna razón,

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 5/1981.

³⁶ El RD 1630/2006 establece, en su Disposición Adicional Segunda, la enseñanza de la religión para el segundo ciclo de educación infantil estableciendo que las Administraciones educativas garantizarán que los padres o tutores puedan manifestar su voluntad para que los alumnos reciban, o no, enseñanza religiosa, sin llegar a concretar materia optativa. El RD 1513/2006, de 7 diciembre, incluye la enseñanza religiosa para Educación Primaria y la garantía de las administraciones educativas.

que se me escapa, algunos sectores que, voluntariamente, elegían la asignatura de religión para sus hijos, la veían como una pesada carga, y no como un medio para facilitar el derecho reconocido en el artículo 16 de nuestro texto constitucional³⁷. Esto se puso de manifiesto en los recursos que se plantearon contra los Reales Decretos que desarrollaron la LOGSE³⁸. En cualquier caso, no parece tarea fácil crear un sistema de igualdad respecto de la enseñanza religiosa cuando es, en sí misma, un privilegio, máxime si pretendemos que se encuentre reconocida en la escuela pública y, con reflejo curricular. La evaluación de la asignatura de religión se realizará en condiciones equiparables a las demás aunque no computará en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos.

El RD 1631/2006 por el que se establecen las enseñanzas mínimas para la Educación Secundaria trae una novedad: los alumnos que deseen optar por la enseñanza de la religión podrán hacerlo desde la perspectiva confesional o la enseñanza de la historia y cultura de las religiones, la cual, no se estudiará en clave confesional. Si los estudiantes no desean ninguna de las enseñanzas anteriores los centros docentes deberán tener en cuenta esa realidad y adecuar ofertas en el marco educativo para aquellos que no se decidan por la enseñanza religiosa. Pareciera que hay una

³⁷ Promoción del artículo 9.2: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Artículo 16.3: «... Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

³⁸ Resulta muy claro el análisis de Suárez Pertierra: «Según todo esto, cursar religión supone un gravamen, toda vez que la alternativa no es otra asignatura, no tiene suficiente entidad, resulta poco concreta y no se evalúa. El régimen implantado lesionaría el principio de legalidad y, especialmente el de igualdad de trato: unos alumnos resultan más gravados que otros. El Tribunal Supremo resuelve los recursos decretando la ilegalidad del modelo. Se aprecia la falta de equiparabilidad y de concreción de las actividades alternativas y, por ello, una lesión de legalidad. Y se aprecia una lesión del principio de igualdad, pero no por las razones esgrimidas por los recurrentes. La cuestión no es la falta de entidad de la alternativa sino justamente lo contrario... la opción alternativa coloca a quienes la elijan en posición de adquirir mejor formación en las enseñanzas mínimas que aquellos alumnos que cursen religión y, por tanto, no pueden adquirir esta especie de formación suplementaria» (G. SUÁREZ PERTIERRA, «La enseñanza de la religión...», cit., p.147).

vuelta a la LOCE, sin embargo, aquí el estudio del hecho religioso es opcional independientemente de que se realice desde una perspectiva confesional o no. El currículo de Historia y cultura de las religiones corresponde a la autoridad académica en contraposición a la enseñanza confesional en la que es la autoridad religiosa la que determinará los contenidos. Respecto del RD 1467/2007 que establecen las enseñanzas de Bachillerato señalar que las calificaciones obtenidas en las enseñanzas religiosas no computarán para el cálculo de la nota media que permite el acceso a la Universidad.

III. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN ISLÁMICA

Como hemos tenido ocasión de señalar, hasta 1978 España es un país confesional en el que todas las instituciones del Estado se encuentran impregnadas por la profesión de fe del mismo, recordemos que el Concordato de 1953 establecía en su artículo 27 que la enseñanza de la religión católica tenía carácter obligatorio, como materia ordinaria, en todos los centros docentes, fuesen o no estatales y cualquiera fuese su orden y grado. Por otra parte, es un fenómeno de las dos últimas décadas y, si nos apuramos, de ésta última la aparición de creyentes de otras confesiones en el ámbito de lo público³⁹. Con la llegada de la Constitución, el régimen de aconfesionalidad y libertad religiosa permitirá incluir enseñanza religiosa distinta de la católica en la escuela. Este derecho quedará definitivamente consagrado en 1992 cuando el Estado firma, en virtud del principio de cooperación un Acuerdo con la Comisión Islámica de España que habilitará a los alumnos de religión islámica a recibir enseñanza religiosa en la escuela pública⁴⁰. De esta manera la comunidad musulmana verá hecha realidad la posibilidad de recibir formación religiosa confesional en el ámbito de la escuela. En todo caso hay un camino previo a la firma del Acuerdo de 1992.

³⁹ Los movimientos migratorios a los que aludíamos al comienzo de nuestro análisis (p.1-3) son la causa fundamental.

⁴⁰ Somos conscientes de que, además de la escuela existen otras vías de transmisión de la fe islámica, así lo refleja P. LORENZO VÁZQUEZ, «Instituciones coránicas de enseñanza», en VV.AA., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Madrid 2004, p.61-83. En cualquier caso, ése no es, en este caso, el objeto de nuestro análisis.

La normativa en materia de enseñanza religiosa de confesiones distintas de la católica comienza en 1980 con varias Órdenes Ministeriales que regulaban la enseñanza de la religión de distintas Confesiones Religiosas⁴¹. Con posterioridad, sería la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), la que convulsionara el sistema⁴², hasta entonces vigente, de la enseñanza religiosa en la escuela⁴³. La Ley se remitía a lo establecido en los acuerdos suscri-

⁴¹ Orden de 16 de julio de 1980 sobre la enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Educación Preescolar y Educación General Básica (BOE n.º173, de 19 de julio de 1980, p.16458-16458). Orden de 16 de julio de 1980 sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, Confesiones o Comunidades en Bachillerato y Formación Profesional para el año académico 1980-91 (BOE n.º173, de 19 de julio de 1980, p.16455-16456). Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorpora a los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa judía y establecido por la Federación de Comunidades Israelitas de España (BOE n.º272, de 12 de noviembre de 1992, p.38211-38214). Orden de 1 de julio de 1983 por la que se incorpora a los niveles de educación preescolar y educación general básica el programa de la enseñanza religiosa adventista, propuesto por la unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (BOE n.º163, de 9 de julio de 1983, p.19297-19297). Orden de 7 de noviembre de 1983 por la que se incorpora al Bachillerato el programa de la enseñanza religiosa adventista propuesto por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (BOE n.º272, de 14 de noviembre de 1983, p.30687-30688). Orden de 19 de junio de 1984 por la que se incorporan a los planes de estudios de bachillerato y de formación profesional las enseñanzas de formación religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y se aprueban los cuestionarios y las orientaciones pedagógicas (BOE n.º161, de 6 de julio de 1984, p.19849-19850). Orden de 22 de noviembre de 1985 por la que se incorpora al nivel de Educación General Básica el programa de la enseñanza religiosa de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (BOE n.º287, de 30 de noviembre de 1985, p.37977-37978).

⁴² Tal y como señala Suárez Pertierra: la LOGSE es la que concentra toda la conflictividad, toda vez que su desarrollo reglamentario eliminaba la alternativa a la asignatura de la religión y, por otro lado, aunque se mantiene el carácter evaluable de la asignatura, ésta no será tenida en cuenta cuando los expedientes académicos deban ser tenidos en cuenta para las convocatorias realizadas por las administraciones públicas en el ámbito educativo. El modelo propuesto fue declarado ilegal por el Tribunal Supremo (G. SUÁREZ PERTIERRA, «La enseñanza de la religión en el sistema educativo español», en VV.AA., *Laicidad, educación y democracia*, Madrid 2005, p.144).

⁴³ Como señala Cebriá García, el sistema que establecían las citadas Órdenes Ministeriales, sería posteriormente confirmado por la LODE sin producir virtualidad alguna para la enseñanza islámica, al no organizarse la asignatura (M. CEBRIÁ GARCÍA, «La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles», en *Revisita General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 18 (2008), IUSTEL.

tos entre el Estado español y las confesiones religiosas⁴⁴. De esta manera se condiciona el derecho a recibir enseñanza religiosa a la existencia de un Acuerdo con el Estado. «La LOCE⁴⁵ sienta solamente dos principios. En primer lugar, entiende que hay unos contenidos que deben ser explicados a los alumnos como sustrato fundamental de su formación y para ello crea un área o asignatura obligatoria de Sociedad, cultura y religión. En segundo lugar, se remite a los pactos con las confesiones religiosas para la enseñanza confesional de la religión»⁴⁶. La Ley Orgánica de Educación (LOE) vuelve, en su Disposición Adicional Segunda, a remitir a los Acuerdos con las Confesiones religiosas para la regulación de la Asignatura de religión⁴⁷. Esta Disposición ha sido desarrollada por los

⁴⁴ La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

⁴⁵ Disposición Adicional Segunda. Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión. 1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas. 2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas. 3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español. 4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, *BOE* de 24 de diciembre de 2002 (n.º307).

⁴⁶ G. SUÁREZ PERTIERRA, «La enseñanza de la religión...», cit., p.149.

⁴⁷ Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la religión. 1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asun-

Reales Decretos 1630/2006, 1513/2006 y 1467/2007 en los que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación infantil, Primaria y Bachillerato. Estamos, por tanto, en el punto de partida de la LOGSE: la enseñanza religiosa se regulará de conformidad con lo que establezcan los Acuerdos con las Confesiones religiosas.

España es el cuarto Estado de la Unión Europea en número de musulmanes, con casi un millón y medio⁴⁸. De los que están en edad escolar, se calcula que 119.994 han solicitado la opción de recibir educación religiosa islámica este mismo año. La enseñanza musulmana comenzó en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla y en 2005 medio centenar de centros de Andalucía (13) Aragón (3) y País Vasco (1). Estas Comunidades fueron las primeras en ofertar esta asignatura porque aún no habían recibido las transferencias del Estado en materia de enseñanza religiosa⁴⁹.

Ha quedado puesto de manifiesto las distintas formas en las que se puede transmitir la enseñanza religiosa: en el ámbito familiar, en el estrictamente confesional y por último: en la escuela. Esta última opción entraña, a su vez, distintas posibilidades: reconociendo dentro de la libertad de enseñanza la creación de centros docentes con un ideario propio, además se presenta la posibilidad de crear una asignatura de enseñanza religiosa que no tiene porqué ser en clave confesional. Sin embargo, nuestro legislador ha elegido precisamente sea opción: una asignatura curricular de carácter confesional. Es, por tanto, preciso señalar que

tos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, *BOE* de 4 de mayo de 2006 (n.º106).

⁴⁸ En España hay 1.130.000 musulmanes, es decir, 25 de cada 1.000 son musulmanes según el estudio demográfico sobre conciudadanos musulmanes realizado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE), primer censo poblacional de esta confesión. El objetivo de este informe es «demostrar la representatividad del colectivo musulmán en la sociedad española, para que se tengan sus necesidades en cuenta», dice Riay Tatary, presidente de la UCIDE y de la Comisión Islámica de España (CIE). Datos de la UCIDE.

⁴⁹ www.20minutos.es/noticia/46417/0/islam/colegios/espana/.

vamos hablar de la enseñanza de la religión islámica en un modo concreto: la enseñanza religiosa en el ámbito educativo y no como formación integral de la persona ni ideario de un centro docente, vamos a hablar de lo hasta ahora conocemos como «la asignatura de religión» que, en el caso que nos ocupa es la islámica, cuyo anclaje jurídico fundamental, se encuentra, en la Constitución de 1978⁵⁰.

El contenido de la asignatura⁵¹ fue objeto de un especial debate, éste concluyó en la aprobación de un currículo de enseñanza islámica publicado en el *BOE* de 18 de enero de 1998. Dos sensibilidades se pusieron de manifiesto: la que buscaba una enseñanza basada en aspectos filosóficos e históricos del Islam y la que pretendía una enseñanza basada en el tratamiento del Islam como una confesión religiosa, incluyendo ritos y prácticas. El Preámbulo de la Orden establece que las Comunidades islámicas han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica. La existencia de la asignatura

⁵⁰ Artículo 16 de la LOLR y artículo 2.c, y es el propio Acuerdo con la Comisión islámica de 1992 el que en su artículo 10 garantiza la citada enseñanza «a fin de dar efectividad a lo dispuesto —entre otros textos legales— en el artículo 27.3 de la Constitución». Podríamos decir, que ésta que acabamos de señalar es la normativa aplicable a la asignatura de religión en las escuelas públicas de una manera general, por lo que a nosotros respecta, son de especial relevancia el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión y la Resolución de 23 de abril de 1996 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 1 de marzo del Consejo de Ministros y el Convenio sobre designación y Régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, la Orden de 4 de septiembre de 2007 de evaluación de Educación Primaria. En el Anexo I en el que se establece el modelo de Actas de Calificación para cada uno de los ciclos de dicho nivel, menciona la religión en general dentro de la relación de las distintas áreas de conocimiento que han de calificarse en cada ciclo, al no especificar entendemos que quedan incluidas todas las opciones religiosa de las Confesiones con Acuerdo. Lo mismo hace la Orden 4 de septiembre de 2007 de Evaluación de Educación Secundaria.

⁵¹ Como señala García-Pardo, «en relación con los contenidos y libros de texto de la enseñanza religiosa islámica... se establece que la “conformidad” habrá de prestarla la Comisión Islámica de España. En realidad —opina el autor— parece lógico que así sea, puesto que si el Estado ha optado por entablar relaciones con un único grupo que aglutine las distintas Comunidades islámicas... resulta coherente que sea ese mismo interlocutor el que, en su caso, dé la conformidad a los contenidos y libros de texto de la enseñanza religiosa islámica (D. GARCÍA PARDO, «Profesores de enseñanza religiosa islámica», en VV.AA., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Madrid 2004, p.88).

de enseñanza religiosa garantiza el derecho de los padres a elegir la formación religiosa desde la perspectiva islámica y, cataloga este derecho como fundamental. El Preámbulo y la introducción del Anexo tienen una gran importancia desde la perspectiva del Derecho eclesiástico del Estado. De nuevo una alusión al artículo 27.3. La solución por la que se decanta el legislador es aquella que vincula la existencia de una asignatura con el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones. Así, podría parecer que el derecho de los padres a elegir la formación religiosa que quieran para sus hijos sólo puede quedar satisfecho mediante la inclusión del área de enseñanza religiosa confesional. Entiendo que, aunque el texto puede inducir a error⁵², esa interpretación no tiene cabida en nuestro orden constitucional. Como ya hemos dicho, la redacción de la Orden responde a una opción posible, no la única. Sorprenden además, dos afirmaciones en las que se alude al Corán y al Profeta, en clave confesional. Aunque no es la postura de los poderes públicos sino la de la Comisión islámica la que subyace, en el texto⁵³ entendemos que realizar profesiones de fe en un documento de esta índole quizá no sea lo más apropiado.

Afirmaciones análogas a las referidas en el párrafo anterior las podemos encontrar en la Orden ECI/1957/2007, de 6 de junio, por la que se establecen los currículos de las enseñanzas de religión católica correspondientes a la educación infantil, a la educación primaria y a la educación secundaria obligatoria. En esta Orden, sin embargo, no hay alusiones ni a la Constitución, ni a la LOLR, simplemente invoca el Acuerdo de

⁵² El Preámbulo, después de citar el artículo 27.3 de la LOLR, el Acuerdo con la Comisión islámica de España de 1992 y el Real Decreto 2438/1994. Las Comunidades islámicas agrupadas en la Comisión Islámica de España han estructurado su aportación al currículo escolar por medio del área de Enseñanza Religiosa Islámica.

La existencia misma de la Enseñanza Religiosa Islámica implica la posibilidad de que los padres que deseen que su hijo reciba la formación religiosa y moral, desde la perspectiva del Islam, ofrecida por las comunidades islámicas, puedan ver garantizado el ejercicio de su derecho fundamental».

⁵³ «La experiencia religiosa, desde el prisma Islámico, no es espontánea, sino que requiere una atenta intervención educativa, es responsabilidad de los padres y de las familias musulmanes crear el ambiente adecuado para suscitar el despertar religioso Islámico en sus hijos. El Corán, contemplado como la comunicación del mensaje de Dios al hombre, representado en la persona del Profeta Muhammad (P.B.) y su tradición y conducta, nos marcan el camino que pretendemos seguir como ejemplo, para lograr el éxito en esta vida y en la eterna».

Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 y, por supuesto, la normativa vigente en materia educativa. De esta manera y, aunque las afirmaciones recogidas en los preámbulos de ambas Ordenes, responden a voluntades confesionales, a nuestro entender, la aprobación de los currículos debería realizarse de una forma más aséptica. En definitiva, cuando es la autoridad educativa la que debe firmar el contenido de las asignaturas las Confesiones religiosas debieran abstenerse de realizar juicios de valor o profesiones de fe, so pena de que pueda parecer que es la autoridad académica la que refrenda las afirmaciones que son propias de creyentes.

El texto sitúa la enseñanza islámica como medio para contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los alumnos, afirmando sus valores personales, familiares y sociales convirtiendo en normas de conducta: la fraternidad, la solidaridad, la justicia y la libertad. Podríamos sintetizar el contenido de la asignatura de la siguiente manera: En primaria se incluyen tres bloques temáticos conocimiento de Allah (Dios) Único, Eterno e Incomparable; la Revelación: el Corán, libro sagrado de Dios; el Profeta: Vida, obra y ejemplo a seguir), en secundaria dos bloques (conocimiento del Islam y de sus principios; ética y moral islámica) y en bachillerato otros dos (conocimiento del Islam y de sus principios; Sociedad, religión y economía). Al igual que la religión católica, las clases serán optativas (los estudiantes rellenan un formulario al realizar la matrícula), y se impartirán en horario lectivo⁵⁴.

El 17 de octubre de 2006 se presentó el Proyecto Descubrir el Islam, una iniciativa pionera en Europa, que por primera vez desarrolla materiales educativos para el área de Religión Islámica⁵⁵, teniendo en cuenta criterios pedagógicos y con una metodología que otorga a los niños y niñas el protagonismo de su proceso de enseñanza y aprendizaje. Des-

⁵⁴ Como señala Rossell, «... los objetivos que persiguen los diferentes planes de estudio en los distintos niveles académicos deberán ser determinados en función del grado de madurez que se la supone. La enseñanza religiosa musulmán es una asignatura que no debe ser ajena a esta finalidad y en este sentido los objetivos que se persiguen en cada una de las etapas educativas es diferente (J. ROSSELL GRANADOS, «La asignatura de religión islámica», en VV.AA., *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Madrid 2004, p.13). Una interpretación del texto en otro sentido pudiera inducir a error.

⁵⁵ En un principio, y a falta de material, la Asociación Musulmana de España, editó para el conocimiento del Islam y su cultura en España dos libros: *El Islam en la enseñanza*, escrito por Abdoljavad Falatury y Udo Tworuschka, y *La contribución musulmana a la civilización*, escrito por Haidar Bamat.

cubrir el Islam es el primer manual, en el ámbito de la escuela pública, de religión islámica de la UE escrito en una lengua occidental. Y fue posible gracias a la colaboración entre el Gobierno de España, la editorial SM y los musulmanes españoles. SM, propiedad de la congregación marianista, proporcionó la estructura para la confección del libro. La Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) fue la encargada de redactar el texto. Y el Gobierno estuvo representado por la Fundación Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia. La gran novedad de este manual, y lo que hace que sea un proyecto pionero en toda Europa, es que el texto está redactado en lengua castellana y no en árabe, como suele ser lo habitual. En nuestra opinión, se trata de un proyecto encaminado a favorecer y promocionar el ejercicio de libertad religiosa de los musulmanes que desean recibir enseñanza religiosa musulmana, en ningún caso pensamos que pueda vulnerar la neutralidad y separación propias de un Estado aconfesional⁵⁶. Si la neutralidad de los centros docentes públicos «no impide la organización (...) de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»⁵⁷, corresponde a los poderes públicos, «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». En definitiva, nos encontramos con el cumplimiento de un mandato constitucional y con el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa. La financiación del manual, por parte de un organismo público, no supone en sí misma la vulneración de la laicidad. Al igual que el régimen de la asignatura de religión, esta financiación deberá interpretarse como lo haríamos con las normas: «en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». El espíritu y, la finalidad de este auxilio económico es el de facili-

⁵⁶ En sentido contrario Cebriá expone que se trata de un proyecto cuestionable desde el punto de vista del principio de laicidad: «Atendiendo a dicho principio no creo que sea lo más correcto que un organismo público financie un material para facilitar una determinada formación religiosa» (M. CEBRIÁ GARCÍA, «La enseñanza de la religión...», cit., IUSTEL).

⁵⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero.

tar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a un conjunto de ciudadanos que, de otra manera, quizá no podría ejercerlo.

El estatuto jurídico de los profesores queda configurado por la Resolución de 23 de abril de 1996 sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión.

La Resolución de abril de 1996 dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, por el que se autorizaba la firma del Convenio⁵⁸ sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria. Según dicho Convenio, antes del comienzo de cada curso escolar, la Comisión Islámica de España comunicaría a las Administraciones educativas competentes las personas que considerase idóneas para impartir la enseñanza religiosa islámica, en los diferentes niveles educativos⁵⁹.

El Estado compensaría económicamente a las Comunidades islámicas por los servicios prestados por las personas que impartan enseñanza religiosa islámica. El importe económico por cada hora de enseñanza, tendrá el mismo valor que la retribución real, por hora de clase, de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel. La cantidad global resultante será transferida anualmente a la Comisión Islámica de España.

El 1 de junio de 2007 se aprueba el Real Decreto 696/2007, que regula la relación laboral de los profesores de religión que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios docentes impartan la enseñanza de las religiones en Centros Públicos. Este Real Decreto es aplicable a todos los Profesores de Religión contratados como titulares. Hasta entonces el régimen jurídico había sido distinto⁶⁰. En cualquier caso, el Real

⁵⁸ Como señala Cebriá, el Convenio prácticamente no se aplicó (M. CEBRIÁ GARCÍA, «La enseñanza de la religión», cit., IUSTEL. En este sentido, J. MANTECÓN SANCHO, «Acerca de la enseñanza religiosa de las confesiones minoritarias», en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, cit., p.426).

⁵⁹ «Ninguna referencia, en este caso, a las Comunidades, ni a la necesaria “conformidad” de la federación a la que pertenezcan: la competencia para designar a los profesores en este caso parece reservarse en exclusiva a la comisión» (D. GARCÍA PARDO, «Profesores de enseñanza religiosa...», cit., p.90-91).

⁶⁰ Aunque tampoco los católicos tenían contratos de carácter indefinido.

Decreto comienza aludiendo a la enseñanza religiosa católica y a sus profesores. Pensamos que esto no tiene mayor trascendencia, no es sino, el reconocimiento de una realidad preexistente, toda vez que el texto elimina cualquier diferencia en el trato de futuro, reconociendo, únicamente, las del pasado. Su contratación, por tiempo indefinido, se regirá por el Estatuto de los trabajadores, por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Educación, por el presente Real Decreto y sus normas de desarrollo y en el caso de la religión islámica por el Acuerdo de 1992.

El Real Decreto entra a conocer de los requisitos exigibles para ser profesor de religión. Los profesores de religión deberán reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios; haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa⁶¹ para impartir dicha enseñanza y, haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente; ser español o nacional de alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea o nacional de algún Estado al que en virtud de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, o ser extranjero con residencia legal en España y autorizado a trabajar o en disposición de obtener una autorización de trabajo por cuenta ajena; tener cumplidos 18 años de edad; no padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica incompatible con el desempeño de las correspondientes funciones; no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Administración Pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de sus funciones. Los aspirantes cuya nacionalidad no sea la española deberán acreditar igualmente no estar sometidos a sanción disciplina-

⁶¹ En el caso de la católica, las que proponga el Ordinario diocesano y en el caso de la islámica, por las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España, con la conformidad de ésta, tal y como señala el Convenio sobre Designación y Régimen Económico de las personas encargadas de la Enseñanza Religiosa Islámica en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria (BOE de 3 de mayo de 1996) «resulta coherente que sea ese mismo interlocutor el que, en su caso, designe los profesores... de la enseñanza religiosa islámica» (D. GARCÍA PARDO, «Profesores de enseñanza religiosa islámica», en VV.AA., *La enseñanza islámica...*, cit., p.88).

ria o condena penal que impida en su Estado de origen el desempeño de sus funciones.

Uno de los cometidos del profesor de enseñanza religiosa islámica será el de elevar el nivel de la lengua árabe que podría encontrar una gran respuesta, por parte del alumnado, por su enorme importancia y, utilidad a la hora de entender los textos religiosos islámicos. El profesor aportará a los alumnos los medios, guías, recursos necesarios para que sean capaces por sí mismos de mejorar sus conocimientos en la misma⁶².

El Real Decreto recoge la forma y contenido del contrato, el acceso al destino y la extinción, donde cabe destacar la segunda de las causas de extinción del contrato: Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó. Esta causa de extinción lleva implícitos dos aspectos: por una parte la autonomía que se le concede a las Confesiones para determinar el profesorado de religión y, por otra que esa autonomía debe estar limitada por el Derecho vigente.

Tras unas cuantas dificultades, la Comisión Islámica de España lograron atender los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de formalizar los contratos de 33 profesores de Enseñanza Religiosa Islámica que imparten ésta enseñanza en las cuatro autonomías españolas: Ceuta, Melilla, Andalucía y Aragón. Además desde el curso 2007-2008 se ofrece la asignatura en Canarias, el País Vasco y Cantabria junto con las anteriores autonomías que dependen en esta materia directamente al Ministerio de Educación.

⁶² El secretario general de la Comunidad Musulmana de Melilla (CMM), Abde-luab Mehamed Manan, informó el 23 de Octubre de 2007 a Europa Press de que ha quedado desbloqueado el uso de la lengua árabe en los centros públicos de enseñanza religiosa y en lo que al aprendizaje de los preceptos del Islam se refiere, según las nuevas directrices de la Dirección General de Educación.

En relación a la problemática de los centros públicos de enseñanza referidos al desarrollo de las clases de religión islámica, consistentes en la inadecuación de un criterio aplicable consensuado para el uso de la lengua árabe para la enseñanza de la religión islámica en conceptos o realidades curriculares que así lo requiera, el secretario general de la CMM aseguró que «se ha procedido a las consecuentes directrices de la Dirección General de Educación para la aplicación del Anexo I, punto dos de los currículos de Enseñanza Religiosa Islámica, por el cual se determina la práctica de la lengua árabe como aportación para que el alumno mejore sus conocimientos en la materia religiosa y así, por tanto, elevar el nivel en la adaptación de los contenidos». <http://www.ellapicero.net/taxonomy/term/16>

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como hemos tenido ocasión de señalar, la única asignatura de religión que hasta hace poco se impartía en las escuelas públicas era la católica, téngase en cuenta el reciente pasado confesional en el que la enseñanza religiosa estaba integrada orgánicamente en el sistema escolar, como una pieza esencial del mismo. Con la llegada del nuevo orden constitucional y, los cambios, en materia religiosa, de la sociedad española, otras asignaturas, y en concreto la asignatura de religión islámica, se han ido consolidando en nuestro sistema. La hegemonía de la religión católica como asignatura ha ido cediendo. Desde primeros de los ochenta, el legislador ha ido integrando la enseñanza religiosa de distintas Confesiones religiosas en la escuela. Paulatinamente el régimen de la asignatura de religión islámica ha ido equiparándose a la católica. Medidas como el RD 696/2007 en el que se regula la relación laboral del profesorado conforma un régimen laboral idéntico para los profesores de religión. Aspectos como el contenido de la materia e idoneidad del profesorado quedan en manos de la autoridad religiosa correspondiente. Sin embargo, la oferta de la asignatura continúa siendo diferente. El Acuerdo de 1979 establece la oferta obligatoria, por los centros educativos, de la enseñanza religiosa católica, mientras que para que los alumnos de religión islámica puedan recibir enseñanza religiosa, los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos en el caso de que fueran mayores de edad⁶³, deberán solicitarla en el centro escolar sin perjuicio de que la decisión pueda variar para cada año académico. Esta enseñanza podrá hacerse efectiva cuando el número de alumnos que la demanden sea igual o superior a diez.

Es cierto que el estatuto jurídico de la enseñanza religiosa católica ofrece dificultades, si la opción del legislador pasa por igualar a las demás

⁶³ Según estableció la Sentencia de 3 de febrero de 1994 (1133) del Tribunal Supremo, podríamos decir que no siempre son los padres los que pueden elegir la formación religiosa en la escuela. En ningún caso se podrá impedir que los hijos reciban la educación religiosa y moral que sus padres elijan para ellos «según las propias creencias y convicciones de sus padres», siempre y cuando los hijos sean «menores de edad y no tengan capacidad racional de discernimiento», de esta precisión que realiza el Tribunal podría concluirse, en contra de lo que habíamos señalado con anterioridad que para que los padres elijan con preferencia sobre su hijo. Por tanto, el menor debe carecer de capacidad racional de discernimiento, por tanto, podemos pensar que si un alumno tiene ésta última, sus progenitores no elegirán por él.

confesiones con la católica, encontraremos multiplicados los problemas. Sin embargo, ésta es la dirección que han tomado los poderes públicos: igualar a todas las confesiones religiosas equiparando su protección jurídica con la católica que tiene su origen en un estatuto, previo al constitucional, pero, no por previo inconstitucional. Creo, que el sistema establecido es perfectamente constitucional siempre y cuando la interpretación de los Acuerdos y la normativa sobre enseñanza se interpreten de forma ajustada a la legalidad constitucional.

